

Expediente: **239/23-I3**
Carátula: **VEGLIA MARIA DEL VALLE C/ ALI PABLO NICOLAS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - MOYANO, JOSE ALBERTO-DEMANDADO/A
20216223803 - ALI, PABLO NICOLÁS-DEMANDADO/A
20216223803 - MOYANO, MARIELA FABIANA-DEMANDADO/A
900000000000 - HEREDEROS DE MOYANO, JOSE ALBERTO-DEMANDADO/A
20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 239/23-I3



H102326351679

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“VEGLIA MARIA DEL VALLE c/ ALI PABLO NICOLAS Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 239/23-I3 – Ingreso: 16/10/2025), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante presentación de fecha 11/08/2026, el letrado Rodolfo Sosa, en representación del perito ingeniero José Manuel Mena, solicita se libre orden de pago a favor de su mandante por la suma de \$302.629,34, correspondiente a los honorarios regulados mediante sentencia del 08/10/2025 que se encuentra firme e impaga.

Señala que ante el incumplimiento de la obligada al pago, se trabó embargo y que conforme informe bancario acompañado, existen fondos depositados a la orden del Juzgado por la suma de \$363.155,20. En consecuencia, solicita que el importe de los honorarios sea entregado directamente al beneficiario por caja del Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, mediante oficio electrónico, haciendo reserva de practicar planilla por intereses y gastos. Acompaña constancias actualizadas de ARCA, deudores alimentarios e informe bancario. Asimismo, el letrado presta conformidad, por derecho propio, en los términos del art. 35 de la Ley N° 5480, para la entrega de los fondos a su representado.

Conforme proveído de fecha 18/08/2026, los autos son llamados a resolver.

2. Embargo ejecutivo por honorarios.

Conforme establece el art. 611 del CPCCT: *"Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero líquida, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, se transformarán de pleno derecho en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontrare embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se hará pago al acreedor del capital, sus intereses y costas. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."*

Así, en esta etapa del juicio, el embargo se otorga como ejecutorio, porque a diferencia del embargo preventivo que configura una medida provisional, el embargo ejecutorio adquiere carácter definitivo, debiendo procederse de inmediato a través del procedimiento establecido para el cumplimiento de la sentencia de remate al pago del acreedor o a la realización de los bienes respectivos, según sea el caso.

Por último, respecto a las acrecidas, corresponde precisar que el embargo ejecutorio constituye una medida judicial dictada directamente o por conversión de alguno de los embargos (preventivo o ejecutivo), en la etapa de ejecución de sentencia o cumplimiento de la sentencia de trance y remate, con miras al cobro del crédito determinado en esta, cuyo fin inmediato es el desapoderamiento o expropiación procesal del bien para satisfacer el crédito reconocido en la sentencia, por lo que no cumple una función cautelar sino más bien es una medida de agresión patrimonial contra el deudor de un crédito que ya se encuentra reconocido, razón por la cual no corresponde la fijación de acrecidas provisionales, debiendo actualizarse los importes -si correspondiere- con arreglo a las previsiones del art. 612 procesal.

3. Constancias de autos.

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolución, advierto que en fecha 18/09/2025 se dictó sentencia definitiva, y posteriormente, en fecha 08/10/2025, sentencia aclaratoria, ambas debidamente notificadas a las partes en sus respectivos casilleros digitales.

Mediante este último pronunciamiento se regularon honorarios a favor del perito Ing. José Manuel Mena en la suma de \$302.629,34. Posteriormente, por presentación de fecha 16/10/2025, el perito solicitó la traba de embargo preventivo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto, tuviera depositadas la demandada Mariela Fabiana Moyano, CUIT N° 27-20285815-0, en el Banco Macro S.A., hasta cubrir el monto de los honorarios regulados, con más acrecidas.

Formado el correspondiente incidente, por sentencia de fecha 24/10/2025 se hizo lugar a la medida cautelar y se ordenó, previa caución juratoria, prestada en fecha 27/10/2025, trabar embargo preventivo hasta cubrir la suma de \$302.629,34 en concepto de honorarios, con más \$60.525,86 estimados provisoriamente por acrecidas.

La medida fue efectivizada, según surge del informe de la entidad bancaria de fecha 28/11/2025, y las sumas retenidas fueron transferidas a la Cuenta Judicial N° 562209608193411, CBU N° 2850622350096081934115, abierta en el Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a la orden del Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

En tales condiciones, acreditada la existencia y exigibilidad del crédito y ante la falta de constancia de pago, resulta procedente avanzar sobre las sumas alcanzadas por la medida oportunamente dispuesta, en el pronunciamiento de fecha 08/10/2025 (actuación H102325752096), esto es, \$302.629,34 en concepto de honorarios, con más \$30.262,93 correspondientes al 10% de aportes previsionales. A tal fin corresponde convertir en ejecutorio el embargo ordenado en forma preventiva y cautelar.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida solicitada, y a tal fin se ordena la conversión en ejecutorio del embargo preventivo ordenado en fecha 24/10/2025.

Por ello,

R E S U E L V O

I. HACER LUGAR a lo solicitado por el letrado Rodolfo Sosa, en representación del perito Ing. José Manuel Mena, conforme lo considerado. En consecuencia, **CONVIÉRTASE EN EJECUTORIO** el embargo preventivo ordenado en fecha 24/10/2025, sobre los fondos depositados en la Cuenta Judicial N° 562209608193411, CBU N° 2850622350096081934115, abierta en el Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a la orden del Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, transferidos según informe bancario de fecha 28/11/2025, hasta cubrir la suma de **\$302.629,34 (PESOS TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON 34/100)** en concepto de honorarios, con más **\$30.262,93 (PESOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 93/100)** correspondientes al 10% de aportes previsionales.

II. PREVIO a todo trámite **NOTIFÍQUESE** el apartado que antecede a la parte demandada.

HAGASE SABER ^{MVB}

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.